NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-34366-2018

CARATULADO : URBANO/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE

DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, diecinueve de Noviembre de dos mil diecinueve .-

VISTOS:

Al folio 1, comparece don Omar Fernando Cabrera Cabezas, abogado, domiciliado en Pasaje Doctor Sótero del Rio Nº 326, oficina 409, comuna y ciudad de Santiago, en representación de Adán Jesús Urbano García, obrero; Juan Patricio Pino Aguilar, empleado; Guillermo Enrique Muñoz Cid, pensionado; Bernarda Margarita Llanca Arredondo, empleada; Roberto Javier Montenegro Guzmán, empleado; Juana Elena Dinamarca Soto, dueña de casa y Pedro Leonel Ronda Cornejo, empleado, todos domiciliados en Avenida José Manuel Irarrázaval Nº 0394, comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco De Chile, representado por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas o por quien sus derechos represente.

Como fundamento de su acción indica que sus representados han sido reconocidos por el Estado como víctimas de prisión política y tortura según Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en el denominado Informe Valech, proporcionando un relato de las situaciones experimentadas por cada uno de ellos:

Don Adán Jesús Urbano García, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 24.757, expuso que siendo dirigente juvenil en el ámbito sindical, fue detenido el 1 de mayo de 1981 en las inmediaciones de Alameda Bernardo O'Higgins con Ricardo Cumming en Santiago, apuntado con armas por agentes de la CNI, vendado y recibiendo golpes de pies y puños, llevado a un lugar (Borgoño), donde fue torturado física y sicológicamente durante 20 días, siendo posteriormente trasladado a dependencias de la policía de investigaciones, y dirigido al día siguiente, vía aérea, al Altiplano, (Parinacota) bajo el Art. 24 transitorio donde debería cumplir la pena de relegación por 90 días, con toda su implicancia y condiciones, en un lugar inhóspito, con temperaturas bajo cero y sin la autorización ni posibilidad de realizar actividad alguna que permitiera solventar los gastos que generarían su estadía.



Sostuvo que en julio 1981, murió su padre en Santiago, debido a su desaparición, tortura y confinamiento, considerándolo un crimen psicológico de la dictadura, agregando que toda su familia estuvo con detención domiciliaria y bajo amenazas durante los 20 días en que permaneció en cautiverio, quienes además perdieron a su principal generador de ingresos del hogar paterno. Relató que posteriormente, en libertad decidió formar un propio grupo familiar, siendo cabeza de este, con un hijo, momento en que fue nuevamente reprimido, detenido y confinado a uno de los extremos de nuestro país, agregando que el día 2 de octubre de 1986, siendo ya dirigente sindical de los trabajadores de la construcción en Puente Alto, además de dirigente del Comando de trabajadores y la Asamblea de la Civilidad local, fue secuestrado, a punta de metralleta desde un taxi por agentes de la CNI, quienes buscaban a los autores del atentado a Pinochet, permaneciendo por 8 días nuevamente en el cuartel de Borgoño, sometido a crueles torturas, amenazado además de sufrir su compañera e hijo, esta misma práctica, entonces el, de sólo tres años de edad, siendo nuevamente procesado por la 2da. Fiscalía militar y bajo montaje, recluido 1 año en la ex-penitenciaria de Santiago, quedando finalmente en libertad sin cargo alguno.

Don *Juan Patricio Pino Aguilar*, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 6.782, indicó haber sido detenido en junio de 1980, cuando aparecieron, en el paradero 21 de Santa Rosa, unos hombres diciendo ser de la CNI, quienes a punta de golpes, ventaron sus ojos para subirlo a un automóvil con destino desconocido, donde fue ingresado semi desnudo a una habitación, bajo torturas, consistente en aplicación de corriente en sus genitales, quemaduras su pecho dejándole cicatrices y golpes de puño y pie hasta deformar su cara y botar su dentadura.

Don Guillermo Enrique Muñoz Cid, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 16.084, describió haber sido detenido junto a su conyugue, por agentes represivos de investigaciones, el día 23 de noviembre de 1981, en su domicilio, quienes buscaban armas por una denuncia anónima de vecinos, siendo golpeado delante de su esposa y su pequeño hijo de 8 años, llevándolos a él y a su esposa hasta el cuartel general de investigaciones, donde fueron sometidos a duros interrogatorios, liberando a su esposa y quedando el a disposición de la Primera Fiscalía Militar, por una supuesta comisión del delito, referente al porte ilegal de armas, indicando que fue entonces recluido en la Cárcel Pública de Santiago por 20 días, objeto de golpes y descalificaciones, sumido en una fuerte depresión, debiendo, al volver a su hogar, lidiar con la cesantía, ya que producto de su detención, perdió su trabajo, siendo condenado durante un año a firmar todos los días viernes, periodo en el cual se cerró el proceso, y gracias al apoyo económico de sus hermanos, pudo salir del país.



Doña Bernarda Margarita Llanca Arredondo, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 4.712, declaró haber sido detenida el día 12 de septiembre de 1973 junto a sus compañeras, tras quedar atrapadas en su lugar de trabajo COCEMA, por un grupo de militares, quienes las subieron a una micro y las trasladaron al Estadio Nacional, donde les quitaron todas sus pertenencias, para luego trasladarlas a punta de insultos, burlas, golpes, empujones y tirones de pelo, a una especie de camarín donde había más mujeres en la misma condición, sin ningún tipo de alimento ni agua, con acceso restringido al baño, el que sólo podía usarse en compañía de militares y con la puerta abierta. Agregó que fue interrogada sola en una habitación sobre el escondite de las armas que pertenecían al COCEMA, y que al no tener información al respecto, un militar la golpeó la cara con un culatazo, luego en la boca, hecho que más tarde le provocó la pérdida de sus cuatro dientes superiores, recordando otros episodios similares a los que fue sometida durante 5 días, siendo, durante el último de ellos, llevada a una habitación donde había una especie de armazón metálico al que fue arrojada bajo amenazas, golpes y desnuda, aplicándole golpes de corriente en los pies, piernas y vagina, perdiendo el conocimiento debido a la magnitud del dolor, señalando que luego de ese hecho no recuerda nada más sobre su estadía en el Estadio Chile, sólo que despertó en la posta central en compañía de un pastor evangélico y un hermano de su padre, funcionario en retiro del ejército, refiriendo el médico refirió que había llegado en muy malas condiciones al servicio, muy sucia y llena de sangre.

Don Roberto Javier Montenegro Guzmán, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 15.465, refirió ser detenido el 14 de septiembre del año 1973, en su lugar de trabajo, Hospital Psiquiátrico ubicado en Avda. La Paz, conducido por la fuerza de funcionarios militares hasta el Estadio Chile, donde estuvo por aproximadamente 3 meses, en los cuales fue sometido a interrogatorios que lo llevaron a ser víctima de torturas físicas y psicológicas, tales como: simulacros de fusilamiento, constantes amenazas con acabar con su vida, aplicación de corriente, posturas forzadas del cuerpo y fuertes golpes en cráneo y cadera, que al día de hoy le ha generado lipoma en cadera izquierda (operada), mareos y jaquecas.

Doña Juana Elena Dinamarca Soto, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 7.401, expuso haber sido detenida en octubre del año 1973, cuando se encontraba saliendo de su casa junto a su alumna, Mónica L., por 2 personas de civil pertenecientes a la CNI, que las obligan a reingresar a la casa para comenzar con el interrogatorio, en compañía de otros militares que se integraron más tarde, preguntándoles por armas ocultas, compañeros y por el submarino ruso durante 3 horas, amenazándolas mientras las apuntaban con metralletas en el pecho, hasta que



finalmente a Mónica, su alumna la dejan en libertad. Mientras tanto a ella, un oficial la llevó bruscamente a su cama, donde comenzó a violentarla sexualmente, siendo luego trasladada al regimiento de Tejas Verdes, en ese momento, todos los militares la reconocieron como la hija de Dinamarca, pues, su padre había sido militar en Tejas Verdes, regresándola a su casa con vigilancia continua de 2 militares vestidos de civiles en la puerta de su casa, durante meses hasta que logró escapar saltando por la pared trasera de una vecina, hasta la embajada de Italia, consiguiendo en julio de 1974 consigue el exilio para establecerse en ese país.

Finalmente don Pedro Leonel Ronda Cornejo, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 7.717, indo que siendo menor de edad fue detenido en 4 oportunidades y que al cumplir la mayoría de edad, fue nuevamente detenido el 11 de julio del año1988 por agentes de la CNI, siendo durante su captura víctima de agresiones físicas y psicológicas, entre ellas amenazas de muerte y golpes reiterados de todo tipo, agregó que permaneció una semana en prisión, y luego trasladado a diferentes comisarías, 1ra, 2da y la 3ra comisaría, para ser finalmente fue procesado por el Ministerio del Interior y recluido en la ex penitenciaría de Santiago.

En relación al daño producido a los demandantes señala que como consecuencia de los hechos descritos se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial, daños de carácter permanente, pues, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias, solicitando que estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, sean indemnizados por la presente demanda contra el Fisco de Chile, por daño moral, como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fueron objeto sus representados, por el pago de \$200.000.000, para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio.

Afirma que los hechos delictuosos narrados precedentemente hacen civilmente responsable al Estado de Chile, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública, y que, por lo demás, el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la



dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado "Informe Valech", agregando quye dicha responsabilidad emana de la propia Constitución Política de la República que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, ya que dicho daño producido antijurídicamente, implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas, derecho que la Constitución aseguraba y amparaba frente a sus violaciones, y en especial a aquellas cometidas por los órganos públicos. Este detrimento en la esfera de los afectos que han sufrido los demandantes infringió la igual repartición de las cargas públicas al exponer a la persona de sus representadas, a diferencia de otras muchas, a sufrimientos inhumanos.

Por otra parte sostiene la imprescriptibilidad de la acción que entabla, por cuanto la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, cuya aplicación implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"., citando jurisprudencia y aportando doctrina en tal sentido, afirmando que la responsabilidad de la Administración, arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575.

Expone que otras disposiciones que obligan al Estado a indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

Indica que en el caso, concurren los requisitos para indemnizar el daño moral, el que se presume por el solo hecho de haberse producido un delito, producto de la acción u omisión que emanó de un órgano del Estado, agentes del Estado torturaron a sus mandantes sin que hayan demostrado la sujeción a procedimiento legal alguno, evidenciando la existencia de un nexo causal, por cuanto el daño a las victimas emana, justamente, de la perpetración del delito civil, no existiendo causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.



Niega al Estado la posibilidad de desvincularse de la falta en que incurrieron sus agentes, ya que fue el propio Estado el que les asignó la función pública de reunir información estratégica para la seguridad nacional, la que ejercieron abusivamente cometiendo falta personal en su ejercicio, comprometiendo con ello la responsabilidad del Estado, atendido además que los hechos generadores de esta responsabilidad detentan el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, por lo que la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran iuscogens y consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que "el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales" y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional, quedando en consecuencia esta responsabilidad sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno, citando normativa internacional en el mismo sentido, agregando que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Finalmente mantiene que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común, comprendiendo la indemnización al tenor del artículo 2329 del Código Civil, todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral, situación que ha sido recogida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional.

En mérito de lo expuesto y las disposiciones legales pertinentes solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco De Chile y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las víctimas de torturas provocadas por Órganos del Estado de Chile, la suma de \$200.000.000, a cada uno de los demandantes: 1) Adan Jesuú Urbano García; 2) Juan Patricio Pino Aguilar; 3) Guillermo Enrique Muñoz Cid; 4) Bernarda Margarita Llanca Arredondo; 5) Roberto Javier Montenegro Guzmán; 6) Juana Elena Dinamarca Soto y; 7) Pedro Leonel Ronda Cornejo, todos ya individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total



de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Al folio 6, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, han obtenido los demandantes, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas. Se limita en primer lugar a desglosar los montos desembolsados por el Estado de Chile, entrega además, un listado con las reparaciones específicas señalando que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para mayores de 75 años; adiciona que el actor pudo recibir recientemente el aporte único de reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000, identificando el total de lo percibido por cada uno de los demandantes, lo que corresponde a los siguientes montos:



- 1. Adán Jesús Urbano García, Rut 8.287.118-7, pensión pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$ 24.340.421; Aguinaldos: \$ 411.482; Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 25.751.903; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349.
- 2. Juan Patricio Pino Aguilar, Rut 7.432.060-0, Pensión Pagada Ley 19.992 desde El 10-2011 Al 11-2018: \$14.053.627; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$15.302.830; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349.
- 3. Guillermo Enrique Muñoz Cid Rut 5.161.296-5, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 04-2005 Al 11-2018: \$24.447.388; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$25.858.870; Pensión Vitalicia Actual: \$196.105.
- 4. Bernarda Margarita Llanca Arredondo, Rut 6.961.930-4, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 10-2011 Al 11-2018: \$ 14.483.965; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$ 15.733.168; Pensión Vitalicia Actual: \$196.104.
- 5. Roberto Javier Montenegro Guzmán, Rut 5.321.105-4, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 12-1998 Al 11-2018: \$ 30.061.512; Aguinaldos: \$525.008; Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 31.586.520; Pensión Vitalicia Actual: \$ 168.792.
- 6. Juana Elena Dinamarca Soto Rut 6.568.154-4; Pensiones Pagadas Leyes 19.992 Y 19.234 Desde El 09-2008 Al 11-2018 Y 03- 2005 Al 01 2014: \$34.949.472; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$36.360.954; Pensión Vitalicia Actual \$191.900.
- 7. Pedro Leonel Ronda Cornejo Rut 10.389.278-3, Pensiones Pagadas Leyes 19.992 y 19.234 Desde El 10-2011 Al 11-2018: \$ 14.053.627; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874 Y Bono Ley 19.992: \$1.000.000; Monto Global: \$15.302.830; Pensión Vitalicia Actual: \$ 179.349.

Señalando que a ello, se agregan una serie de asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas, como el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores y beneficios de vivienda.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que



existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato efectuado por los actores, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron, ocurrieron en septiembre de 1973 y entre los años 1980 y 1981, y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 26 de noviembre de 2018, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad". Indica que es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.



En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido por los demandantes equivalente a \$1.400.000, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continua, señalando que el daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demanda para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a s excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 11, la demandante evacuó la réplica de la demanda reiterando íntegramente los fundamentos de hechos y de derecho contenidos en su demanda y señalando que, en cuanto a la excepción de reparación integral, esta no es óbice para que se indemnice por un tercero imparcial, como es un Tribunal de la República, resultando además inconciliable la pretensión del Fisco con la normativa Internacional, ya que el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el Derecho internacional, además de exponer que las medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, reiteró que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria



es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del Artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, constituyendo cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, una acción discriminatoria que no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Al folio 13, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas de la contestación de la demanda.

A folio 16, se recibió la causa a prueba en autos.

A folio 35, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta sede civil compareció don Omar Fernando Cabrera Cabezas, en representación de Adán Jesús Urbano García, Juan Patricio Pino Aguilar, Guillermo Enrique Muñoz Cid, Bernarda Margarita Llanca Arredondo, Roberto Javier Montenegro Guzmán, Juana Elena Dinamarca Soto, y Pedro Leonel Ronda Cornejo, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco De Chile, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las víctimas de torturas provocadas por Órganos del Estado de Chile, la suma de \$200.000.000, a cada uno de los demandantes: 1) Adán Jesús Urbano García; 2) Juan Patricio Pino Aguilar; 3) Guillermo Enrique Muñoz Cid; 4) Bernarda Margarita Llanca Arredondo; 5) Roberto Javier Montenegro Guzmán; 6) Juana Elena Dinamarca Soto y; 7) Pedro Leonel Ronda Cornejo, todos ya individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Basaron su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que



los demandantes han sido indemnizado, a través de pensiones anuales, Aporte Único de Reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000, como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación respectivamente.

CUARTO: Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario, y prueba testimonial, consiste en:

Prueba Documental:

Al anexo de folio 25:

- 1.- Nomina de Víctimas de Prisión Política y Torturas reconocidas por el Estado de Chile mediante la Comisión de prisión Política y Torturas, Valech, I y II, en las cuales consta la calidad de tales de los siguientes demandantes de autos: Don Adán Jesús Urbano García, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 24.757; Don Juan Patricio Pino Aguilar, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 6.782; Don Guillermo Enrique Muñoz Cid, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 16.084; Doña Bernarda Margarita Llanca Arredondo, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 4.712; Don Roberto Javier Montenegro Guzmán, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 15.465; Doña Juana Elena Dinamarca Soto, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 7.401 y don Pedro Leonel Ronda Cornejo, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 7.717.
- 2. Set de copias de documentos consistentes en declaraciones juradas prestadas ante el Instituto de Derechos Humanos de Chile, documentos



nacionales de identidad, pasaportes, fichas de ingreso de preso político y/o torturado, certificados de antecedentes, informes psicológicos, copias de relatos, noticias de prensa escrita, entre otros, correspondientes a los demandantes de autos los demandantes de autos.

3.- Copia de certificado Sicológico y Social respecto de los actores, elaborado por CINTRAS, de fecha 17 de julio de 2019 y suscrito por doña Fresia Vargas Neira, psicóloga clínica y don José Guzmán Rojas, trabajador social, Director Ejecutivo de CINTRAS, que concluye que la tortura ha sido conceptualizada como una experiencia traumática que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria señalando que dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que ameritan un proceso de reparación integral. Para ello es preciso no sólo reconocer la ocurrencia de los hechos en general y la responsabilidad del Estado en particular, sino identificar también a cada persona que fue víctima de sus agentes, estableciendo su derecho a una reparación justa y digna, agregando que las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del estado afectan a los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto.

Prueba testimonial:

Al folio 24, comparecieron a estrados a prestar sus declaraciones de conformidad a los puntos de prueba los testigos de la parte demandante: 1) don Víctor José Sáez Lascani; 2) don Jorge Anselmo Jeria González y 3) don José Miguel Guzmán Rojas, quienes juramentados y libres de tachas depusieron:

Al punto 1 de prueba, esto es, efectividad que cada uno de los actores fue objeto de torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes por agentes del Estado de Chile. Hechos y circunstancias, todos los testigos afirman tal circunstancia. El testigo signado con el número 1, señaló que los actores fueron víctimas de agentes del Estado de Chile entre el año 1973 a 1988, de la destrucción de sus familias, exilio falta de oportunidades en el trabajo, constándole por aparecer reconocidos en esta calidad en el Informe Valech, así como también de sus relatos expuestos en la Agrupación de ex presos políticos de la Provincia Cordillera. El testigo signado con el número 2, indicó que entre los años 1981 y 1996, los actores fueron detenidos por agentes del Estado, constándole esta por participar juntos en la Agrupación de ex presos políticos de Puente Alto. En tanto el testigo numerado 3, ratificó



que los actores fueron detenidos por agentes del Estado entre los años 1973 y 1988, constándole esto por los relatos vertidos por los demandantes en el contexto de su participación en la Organización de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, donde se efectuaron a los actores atenciones y evaluaciones de carácter médico-psicológica, observando que todos ellos son portadores de graves secuelas en su salud mental, social, moral. Con sintomatologías que aparecen recurrentemente cada año, cuando hay por ejemplo, fechas de aniversarios, de detención, muerte de sus seres queridos mientras estaban en prisión, señalando que también se observan muchos sentimientos de culpa por haber sobrevivido mientras otros fueron desaparecidos o asesinados. También aparecen culpas por el daño causado en su familia, cónyuges e hijos. Una estrategia de sobrevivencia fue el ocultamiento de la experiencia sufrida, para evitar el dolor en sus seres queridos y la estigmatización de su entorno laboral y social, observa también la desconfianza, la paranoia. Con ello la disminución de sus redes sociales. Hay una tendencia a reunirse con otros que sufrieron dolor y tortura. También se observa conductas evitativas, temor a lugares cerrados, a participar en manifestaciones sociales, temor e Intimidación frente a uniformados, rabia, desesperanza, frente a la negación de justicia por su propia situación vivida. Aparece sintomatología depresiva y ansiosa que afecta a todo su entorno familiar y social. Agregando que si bien el Estado implementó un programa de atención en salud estatal, dicho dispositivo de profesionales no cuentan muchas veces con la capacitación adecuada, observando una alta rotación de este grupo de profesionales, con el consiguiente perjuicio para quienes llegan a consultar.

Al punto 5 de prueba, esto es, existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios que se demandan, el primer testigo indicó que los perjuicios se encuentran documentados y que tienen que ver orden moral, como pérdida del trabajo, estudio y oportunidades, y que habiendo confirmado el Estado los perjuicios, desconociendo el monto de los mismos, mientras que el tercer testigo ratificó la existencia de perjuicios, dando fe de la existencia de daños de índole moral, social y psicológico, daños de carácter irreversible, cuyo monto es difícil cuantificar, pues es un daño irreparable.

QUINTO: Que, por su parte la defensa Fiscal, acompaño prueba documental, no objetada, consistente en:

- 1. Al anexo de folio 6, copia de un registro de los beneficios económicos percibido por cada uno de los demandantes de autos, señalando como dichos montos los siguientes:
- i. Adán Jesús Urbano García, Rut 8.287.118-7, Pensión pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$ 24.340.421; Aguinaldos: \$ 411.482;



- Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 25.751.903; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349.
- ii. Juan Patricio Pino Aguilar, Rut 7.432.060-0, Pensión Pagada Ley 19.992 desde El 10-2011 Al 11-2018: \$14.053.627; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$15.302.830; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349.
- iii. Guillermo Enrique Muñoz Cid Rut 5.161.296-5, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 04-2005 Al 11-2018: \$24.447.388; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$ 25.858.870; Pensión Vitalicia Actual: \$196.105.
- iv. Bernarda Margarita Llanca Arredondo, Rut 6.961.930-4, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 10-2011 Al 11-2018: \$ 14.483.965; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$ 15.733.168; Pensión Vitalicia Actual: \$196.104.
- v. Roberto Javier Montenegro Guzmán, Rut 5.321.105-4, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 12-1998 Al 11-2018: \$ 30.061.512; Aguinaldos: \$525.008; Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 31.586.520; Pensión Vitalicia Actual: \$ 168.792.
- vi. Juana Elena Dinamarca Soto Rut 6.568.154-4; Pensiones Pagadas Leyes 19.992 Y 19.234 Desde El 09-2008 Al 11-2018 Y 03- 2005 Al 01 2014: \$34.949.472; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$36.360.954; Pensión Vitalicia Actual \$191.900.
- vii. Pedro Leonel Ronda Cornejo Rut 10.389.278-3, Pensiones Pagadas Leyes 19.992 y 19.234 Desde El 10-2011 Al 11-2018: \$ 14.053.627; Aguinaldos: \$249.203; Aporte Ley 20.874 Y Bono Ley 19.992: \$1.000.000; Monto Global: \$15.302.830; Pensión Vitalicia Actual: \$ 179.349.
- 2. Al anexo de folio 28, Oficio emitido por el Instituto de Previsión Social (IPS) a fin informar sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido los demandantes, ORD. N°60.499/2019, de 21 de agosto de 2019, adjuntando cuadro que señala que, al mes de agosto de 2019, los actores han percibido los siguientes beneficios:

i. **Juana Elena Dinamarca Soto**, Rut 6.568.154-4:

Pensión Exonerado: desde septiembre de 2008 a julio de 2019: \$22.146.261.



Pensión Valech: desde marzo de 2005 a enero de 2014: \$14.381.714.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$433.175.

Total pagado: \$37.961.150.

Pensión actual: \$197.312.

ii. **Bernarda Margarita Llanca Arredondo,** Rut 6.961.930-4:

Pensión acumulado: desde octubre de 2011 a julio de 2019: \$16.097.052.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$270.896.

Total pagado: \$17.367.948.

Pensión actual: \$201.634.

iii. Roberto Javier Montenegro Guzmán, Rut 5.321.105-4:

Pensión Exonerado: desde diciembre de 1998 a julio de 2019: \$31.546.645.

Bono Ley N°19.992: \$3.000.000.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$555.422.

Total pagado: \$36.102.067.

Pensión actual: \$173.552.

iv. **Guillermo Enrique Muñoz Cid,** Rut 5.161.296-5:

Pensión acumulado: desde abril de 2005 a julio de 2019: \$26.027.538.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$433.175.



Total pagado: \$27.460.713.

Pensión actual: \$201.635.

v. Juan Patricio Pino Aguilar, Rut 7.432.060-0:

Pensión acumulado: desde octubre de 2011 a julio de 2019: \$15.528.833.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$270.896.

Total pagado: \$16.799.779.

Pensión actual: \$184.407.

vi. Pedro Leonel Ronda Cornejo, Rut 10.389.278-3:

Pensión acumulado: desde octubre de 2011 a julio de 2019: \$15.528.883.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$270.896.

Total pagado: \$16.799.779.

Pensión actual: \$184.407.

vii. Adán Jesús Urbano García, Rut 8.287.118-7:

Pensión acumulado: desde marzo de 2005 a julio de 2019: \$25.815.624.

Aporte único Ley N°20.874: \$1.000.000.

Aguinaldo: \$433.175.

Total pagado: \$27.248.799.

Pensión actual: \$184.407.



SEXTO: Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción, toda vez que es la única excepción interpuesta contra todos los demandantes.

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

SÉPTIMO: Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

OCTAVO: Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

NOVENO: Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

DÉCIMO: Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas —por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad— en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la



acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra —que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio-a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente **referida a infracciones del orden penal,** lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo Nº 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por la actora sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

DÉCIMO PRIMERO: Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los



Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

DÉCIMO TERCERO: Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial **y, por ende, prescriptibles.**

DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la demandante la suma de \$200.000.000, por cada uno de los



demandantes, o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

DÉCIMO QUINTO: Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras **es de 4 años**, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha **26 de noviembre de 2018**, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto de todos los demandantes.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la actora indicó en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación integral, esta no es óbice para que se indemnice por un tercero imparcial, como es un Tribunal de la República, resultando además inconciliable la pretensión del Fisco con la normativa Internacional, ya que el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el Derecho internacional, además de exponer que las medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita.

DÉCIMO NOVENO: Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, resultan del todo estériles para el caso de marras; ya que, si bien, el debate sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con



las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, es infructuoso para el litigio sometido a esta Juez.

VIGÉSIMO: Que, sobre el particular, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores, señalando que, independiente de la compatibilidad o incompatibilidad de las prestaciones o indemnizaciones otorgadas para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, las normas del pago resultan absolutamente inaplicables a la controversia sub lite.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que es indispensable, para efectos de aclarar el particular, establecer que el pago es un acto jurídico y, en cuanto tal, debe reunir los requisitos de éstos; dentro de ellos destaca el objeto que debe contener todo acto jurídico. Así, la determinación del monto de la demanda, en cuanto a la extensión del daño moral, ha dependido enteramente de la voluntad de quien sostuvo el líbelo pretensor, de modo que no ha mediado una convención, u otra circunstancia, que permita determinar lo que se debe. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto que tratándose de medidas de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y los presupuestos legales del derecho privado; y, toda vez que pertenecen a ámbitos jurídicos diversos, las normas que regulan el pago resultan del todo inaplicables al presente caso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, pese a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda con la doctrina de la Excma. Corte Suprema que señala la improcedencia de indemnizar, en ésta sede, los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, cuando éste ha principiado las reparaciones por una vía diversa. En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que ha quedado acreditado de acuerdo a la prueba allegada al tribunal, que los actores de autos han percibido a julio de 2019, los siguientes montos globales pagados: i) doña Juana Elena Dinamarca Soto \$37.961.150, sumado a una pensión mensual de \$197.312; ii) doña Bernarda Margarita Llanca Arredondo \$17.367.948, más una pensión mensual de \$201.634; iii) don Roberto Javier Montenegro Guzmán, \$36.102.067, y una pensión mensual de \$173.552; iv) don Guillermo Enrique Muñoz Cid \$27.460.713, sumado a una pensión mensual de \$201.635; v) don Juan Patricio Pino Aguilar la suma de \$16.799.779 y una pensión mensual de \$184.407; vi) don Pedro Leonel Ronda Cornejo \$16.799.779, más un pago mensual de \$184.407 y; vii) don Adán Jesús Urbano García por una cifra ascendente a \$27.248.799, a lo que se suma y pensión mensual de\$184.407,



por lo que resulta a juicio de esta sentenciadora improcedente otorgar la indemnización solicitada, por haber existido ya una reparación patrimonial, razón suficiente para acoger la excepción de reparación integral alegada por la defensa fiscal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en concordancia con lo anterior, cabe señalar además, lo establecido en el mensaje de la Ley N° 19.123, en el que se manifiesta que el objetivo último de esta norma legal, sería reparar el daño patrimonial que afectó a los familiares directos de las víctimas, de todo daño producido por ilícitos que tienen como causa, la violación de derechos humanos cometidos por Agentes del Estado, haciéndolo compatible con pensiones de cualquier carácter, de acuerdo al artículo 24 de esta ley, delimitación expresa que impide extender por su alcance a otras situaciones no previstas e inconciliables, por tanto, con el daño moral invocado.

Es así, que los beneficiarios de una pensión de reparación y un beneficio de bono, obtenida de esta manera, no pueden reclamar indemnización por el mismo daño moral, atendida la finalidad del beneficio, así por lo demás lo han resuelto nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las demás alegaciones y defensas han sido interpuestas en forma subsidiaria, por lo que se hace innecesario pronunciarse sobre ellas al haberse acogido las excepciones opuestas de forma principal; no siendo tampoco necesario analizar la restante prueba rendida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:

I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por los demandantes de autos.



- II. Que se acoge la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.
- III. Que cada parte pagará sus costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Registrese, notifiquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-34.366-2018

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, diecinueve de Noviembre de dos mil diecinueve .-

